



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 133-12-SEP-CC

CASO N.º 0687-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Lisette Vanesa Núñez Gómez, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 1 de septiembre del 2008, dentro del juicio laboral signado con el N.º 1019-06-2, por considerar que se han vulnerado varias normas constitucionales.

La accionante manifiesta que dentro del juicio laboral que siguió en contra de su ex empleadora Dispensadores & Anexos S. A. "DISPAX", la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia, no le notificó la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2008 a las 09h21, pese a que claramente se encontraba especificado y designado el casillero judicial de su abogado defensor.

Ante su insistencia de que se le notifique la sentencia mencionada en el casillero judicial de su abogado patrocinador, los jueces de la Sala, mediante autos dictados el 9 de abril del 2009 y el 22 de mayo del 2009, niegan su pedido, dejándola en completa indefensión.

Finalmente, indica que con la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se ha violentado su derecho a la defensa y al debido proceso.

Pretensión concreta

La accionante expresamente solicita:

“Al dictar sentencia solicito que se determine la violación de mi legítimo derecho de defensa, ordenando la reparación integral”.

Sentencia impugnada

Sentencia dictada el 1 de septiembre del 2008 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil

“Guayaquil, 01 de Septiembre del 2008, las 09h21.- VISTOS: El presente juicio se identifica en la primera instancia con el número 743-2005 y sube mediante recurso de apelación interpuesto por la parte actora y de la adhesión de la parte demandada, de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Procedimiento Oral, que declara incompetente de conocer la demanda en el que comparece como actora LISSETTE VANESSA NUÑEZ GÓMEZ con las general de ley que señala en su demanda en (fjs. 1 a 9) del expediente de primera instancia, calificada la demanda se procedió luego a la citación del demandado PABLO WILLIAN VIERA VASCO, por sí y por los derechos que representa de DISPENSADORES Y ANEXOS S.A. DISPAX, y habiendo comparecido a juicio; y señalando domicilio legal para sus notificaciones, lo cual obra de fjs. 18 de los autos, luego de lo cual se convocó a la respectiva Audiencia de Conciliación, la misma que se realizó como se narra a fjs. 235 a 236 vta y 367 a 377 del mismo cuaderno de primera instancia. Las partes actuaron las respectivas pruebas. Por lo tanto siendo el estado de resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en razón de la materia y del sorteo realizado para conocer de este proceso y como se ha cumplido en las solemnidades sustanciales es válido; SEGUNDO.- El punto principal de la litis es demostrar si la relación que existió entre las partes se rige por el Código de Trabajo o por el Código de Comercio; por lo que esta Sala al estudiar el proceso detenidamente y de manera cautelosa como todo juicio lo merece y que de acuerdo con el considerando Tercero, de la sentencia del Juez A quo, y de lo realizado por ambas partes, lo que pretende la accionante LISSETTE VANESSA NUÑEZ GÓMEZ, no tiene constancia procesal ni respaldo legal; por lo cual se deja claramente establecido que la relación que existió entre las partes es de tipo comercial y se rige por las normas del Código de Comercio. Con las consideraciones que preceden, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia del Juez inferior en todas sus partes declarando la incompetencia de conocer la presente causa...”.





De la contestación y sus argumentos

Los doctores Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Saltos Espinoza, en sus calidades de jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio N.º 154-S.S.L.N.A. de fecha 5 de octubre del 2010, dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 29 de septiembre del 2010, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Lissette Vanessa Núñez Gómez, presentando el respectivo informe motivado.

Los accionados manifiestan que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de noviembre del 2009 y fue puesta a conocimiento del juez sustanciador el 9 de diciembre del mismo año. Ese mismo día, la Sala dirige atento oficio a la directora temporal del Distrito Guayas, Galápagos (ENC) del Consejo de la Judicatura, haciéndole conocer sus excusas a fin de que se remita la acción de personal correspondiente para que sean los señores conjuces quienes conozcan la causa.

Con fecha 4 de febrero del 2010, los señores conjuces, abogados Geny Peralta, Carlos Zambrano y Monfilio Serrano proceden a dictar una providencia por medio de la cual los declaran separados de la causa, admitiendo sus excusas, amparados en la causal del numeral 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a lo manifestado por la accionante en cuanto a la falta de notificación de la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2008, indican que la misma fue notificada el 17 de septiembre del 2008 en el casillero judicial N.º 1058, perteneciente a uno de los abogados patrocinadores de la actora, ya que como ella mismo lo dice a fs. 15 del expediente, no cambia de abogado, sino que autoriza al Ab. Miguel Ángel Pazmiño, en forma individual o conjuntamente con el Ab. Pedro Núñez Lavayen, que presente cuantos escritos fueren necesarios, por lo cual se sobreentiende el conocimiento pleno del proceso.

Asimismo, la accionante afirma que la boleta de notificación de la sentencia dictada no tiene la firma de la secretaria relatora ni de la oficial mayor, así como tampoco tiene fecha de notificación; sin embargo, se puede apreciar a simple vista que la fotocopia acompañada a la cual hace alusión la accionante ha sido alterada, ya que los rasgos de las firmas de los doctores Monfilio Serrano y Guillermo Timm no constan en las fotocopias. En este sentido, por cuanto la accionante no cumplió con la presentación de la boleta original de la notificación de la sentencia,

sino que presentó una copia notariada, se procedió a multar al Ab. Pedro Núñez Lavayen con tres remuneraciones básicas unificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 1 de septiembre del 2008 a las 09h21, así como en contra de los autos emitidos por la misma Sala el 9 de abril del 2009 a las 15h59, y el 22 de mayo del 2009 a las 11h27, dentro del juicio laboral oral N.º 1019-2006-2.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 12 de agosto del 2010 a las 17h28, aplicando lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad respectivos y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a la persona que lo conforma, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.





Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudieren haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá responder a la siguiente interrogante:

¿Se han transgredido principios constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

La accionante específicamente señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la falta de notificación de la sentencia recurrida, puesto que claramente en escrito presentado con fecha 20 de septiembre del 2007 a las 15h20, constante a fojas 9 del expediente abierto en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte Provincial de Justicia, señala: “que futuras notificaciones se las haga únicamente en el casillero judicial No. 163 del Abg. Miguel Ángel Sánchez Pazmiño, a quien también designo mi defensor y lo autorizo para que en forma individual o conjuntamente con el Abg. Pedro Nuñez Lavayen, presenten los escritos que sean necesarios en la defensa de mis derechos”.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están garantizados si las partes intervinientes en el

mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos los derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia¹.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”.

Dentro de estas garantías básicas encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a “no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos²”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: “... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³”.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el

¹ Sentencia No. 012-09-SEP-CC

² Ver literales a), h) y m), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

³ Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.





pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴”.

En el presente caso, la accionante considera vulneradas las garantías del debido proceso, establecidas en los literales *a*, *h* y *m* del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según menciona, no fue notificada con la sentencia expedida el 01 de septiembre del 2008 a las 09h21, dentro del proceso N.º 1019-06-2, al casillero judicial especificado, a pesar de haberlo señalado con un año de anticipación.

Ahora bien, del análisis del expediente resulta cierto que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil notificó con la sentencia impugnada en el presente caso a la accionante, pero lo hizo al casillero judicial N.º 1058, señalado con anterioridad y perteneciente a su otro abogado defensor; sin embargo, explícitamente señala e indica a la Corte Superior de Justicia, mediante escrito presentado el 20 de septiembre del 2007, tal como se mencionó en líneas anteriores, que futuras notificaciones se las haga **únicamente** al casillero judicial N.º 163. Si bien es cierto que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil notificó oportunamente la sentencia, no se puede desconocer el error y la equivocación en que incurrió la Sala al omitir el señalamiento del nuevo casillero judicial propuesto por la accionante. De ahí que tampoco resulta factible el argumento esgrimido por los jueces de la Sala en el informe presentado a esta Corte Constitucional, mediante oficio N.º 154 S.S.L.N.A, del 5 de octubre del 2010, en el cual manifiestan que: “...la sentencia fue notificada a uno de los casilleros de los abogados defensores de la actora, ya que como ella mismo lo dice no cambia de abogado sino que autoriza que el Ab. Miguel Ángel Pazmiño en forma individual o conjuntamente con el Ab. Pedro Nuñez Lavayen, presente escritos que fueren necesarios; por lo cual se sobreentiende el conocimiento pleno del estado del proceso...”; puesto que la accionante puede tener el número de abogados defensores o patrocinadores que considere necesarios, así como señalar varios casilleros judiciales para recibir sus notificaciones, pero sí individualiza perfecta y claramente un solo casillero judicial con la antelación debida. Los juzgadores, en este caso, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de

⁴ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, estaban en la obligación de notificar con la sentencia y cualquier providencia o auto, exclusivamente al casillero indicado.

Resulta frecuente que se presenten acciones extraordinarias de protección por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al omitirse la práctica de procedimientos necesarios para la comunicación de las actuaciones judiciales a las partes en el proceso, por parte de los servidores judiciales encargados. Esta falta de emplazamiento o deficiencia en la comunicación puede provocar efectivamente violación de derechos constitucionales.

Como sabemos, una de las garantías básicas que les asiste a las partes en el proceso es la “de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, con la finalidad de crear la convicción en el juez de que sus argumentos son los correctos, hecho que no fue posible en el proceso ordinario llevado a cabo, por las razones mencionadas.

Finalmente, diremos que el derecho a la defensa es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos, y su finalidad es justamente asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de derechos, principios que imponen a los órganos administrativos el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, lo cual no ha sucedido en el caso *sub judice*, provocándose inevitablemente una clara violación a los derechos constitucionales de la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

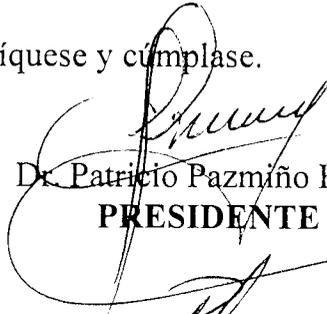
1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 75 y 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Lissette Vanesa Núñez Gómez, en contra de la sentencia emitida por la Segunda





Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 1 de septiembre del 2008, dentro del proceso laboral N.º 1019-06-2; en consecuencia, se ordena que el proceso se retrotraiga al momento mismo en que se produjo la violación constitucional, esto es, la notificación de la sentencia recurrida para que la accionante tenga derecho a interponer los recursos que le permite la ley.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/JP/cc
HBB



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0687-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

